



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho la cual se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 48 -2020-00305-00 UNION MARITAL DE HECHO
Palmira- Valle del Cauca, 21 de enero de 2021

ha correspondido conocer a este despacho de la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, adelantada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA EUGENIA CASTAÑO PARRA**, en contra del señor **HERNANDO LONDOÑO ARAGON**.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- El inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:
La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Dentro de la demanda no se observa canal digital donde pueda ser notificado el testigo solicitado dentro del proceso. De igual manera, incumple con el Art. 212 del C.G.P., en el sentido que no se enuncia concretamente los hechos objeto de esta prueba.

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado, con indicaciones que la forma de comparecer ante este Despacho es por el Canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en

cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio.

- No se aporta contrato de compraventa del 19 de junio del 2013, ni contrato de promesa compraventa parcial de un lote de terreno del 27 de mayo del 2010, enunciados como pruebas dentro de la demanda incumpliendo así con lo rezado en el numeral 6 del Artículo 82 del C.G.P.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

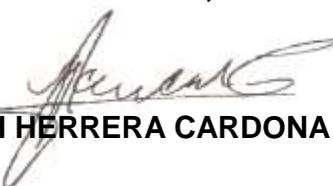
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, adelantada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA EUGENIA CASTAÑO PARRA**, en contra del señor **HERNANDO LONDOÑO ARAGON**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLON, identificado con cédula No. 1.113.656.564 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 271.192 del C S de la J conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>En estado No. 06 de hoy 22 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)</p> <p> JENNY ROJAS MENDEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2897df73057b7ac543103b6ff7756192e734eda4447b5ebefb3929a4898188

Documento generado en 21/01/2021 03:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>